

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-0140

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante frente al auto de 30 de abril de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

El recurrente trajo a colación lo dispuesto en los artículos 1434 del Código Civil y 87 del Código General del Proceso, por lo que señala que los títulos ejecutivos contra la persona fallecida lo serán igualmente contra sus herederos, quienes son los obligados a responder por las deudas y cargas de la herencia, en ese entendido y tomando en consideración el auto de 20 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, Juan Guillermo Carvajal Hernández funge como hijo del fallecido Guillermo Carvajal Zambrano.

Alega que en lo que respecta a la constancia de ejecutoria de las providencias que sirvieron de título ejecutivo, las mismas fueron solicitadas al referido juzgado y serán aportadas una vez sean expedidas.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago a favor del Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural y contra Juan Guillermo Carvajal Hernández, teniendo en cuenta los documentos que fueron arrimados con la demanda como base de la ejecución.

2. Sabido es que para que pueda librarse el mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva.

En cuanto a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que lo son aquellas expresas, claras y exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; así mismo, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley.

3. En el caso *sub-examine* y revisado el libelo genitor, se establece que en el mismo se solicitó que se librara mandamiento de pago contra Guillermo Carvajal Zambrano, quien falleció con anterioridad a la

interposición de la demanda, situación que no es susceptible de ser subsanada con posterioridad a la negativa del mandamiento de pago, tal y como lo pretende el recurrente, ya que sólo con la interposición del recurso señala que el mandamiento de pago se dirige contra el hijo del causante.

Sumado a ello y en lo que respecta a la normatividad contenida en el artículo 1434 del Código Civil, es preciso indicar que dicha disposición fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por tanto, no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Frente a la expedición de las constancias de ejecutoria, debe enfatizarse que los deberes de las partes se encuentran imperativamente contemplados en la ley para que se logre la adecuada realización del proceso y el incumplimiento de éstos se sanciona de forma diferente dependiendo de quién sea el llamado a su observancia y en igual sentido el numeral 1° del artículo 78 *ibídem*, precisa que las partes deben proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, por lo tanto, debieron realizarse las actuaciones necesarias para la consecución de los documentos que son requeridos para el proceso en específico, antes de presentarse la demanda, pues la omisión de dicha carga, conlleva consigo la negación del mandamiento de pago ya que no existe certidumbre de si la obligación reclamada es expresa, clara y actualmente exigible.

4. En virtud de lo señalado se mantendrá incólume el auto atacado y ya que se solicitó el recurso de apelación como subsidiario, el mismo se concederá ante el superior acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el evocado auto mediante la cual se negó el mandamiento de pago. Por secretaría remítase el expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.079
fijado el 1° DE JULIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a2f1f7f2d807b7c8169e1128baa9b0ffe4aad4665c84ad1e8031c0b79ef508**

Documento generado en 30/06/2021 03:40:13 PM